



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional ~~000504~~ 2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 AGO 2024

VISTOS.- el Oficio N°2149-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.RN°E-060429-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por la administrada doña. **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, contra la **Resolución Directoral Regional N°4702-2024** de fecha 22 de mayo del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; sobre su solicitud el Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clase; equivalente al 30% de su remuneración total.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0021610-2024 de fecha 10 de mayo del 2024, por doña. **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando sobre el recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total;

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N°4702-2024, de fecha 22 de mayo del 2024**, la Dirección Regional de Educación de Ica, RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, identificada con DNI N°21437248, sobre el recalculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total, desde febrero 1991 hasta noviembre de 2012, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Que, No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°0027383-2024, contra la **Resolución Directoral Regional N°4702-2024**, de fecha 22 de mayo del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°2149-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R.N°060429-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";



Que, en merito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma Ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumpla los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*;

Que, las normas laborales mencionadas en el primer considerando de la presente resolución han sido derogadas a partir de 26 de noviembre de 2012, conforme a la DECIMA SEXTA Disposición, transitoria y final de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, motivo por el cual en la actualidad no corresponde su atención a la pretensión planteadas, dado que no se encuentran comprendidos en la ley;

Que, los Pensionistas del Decreto Ley N°20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas por preparación de clase y evaluación del 30% y 35% respectivamente es calculados en base a la remuneración total permanente dispuestos por el Decreto Supremo N°051-91 PCM, en sustitución de lo dispuesto por la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N°25212 "Ley de Profesorado" y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED derogado partir del 26/11/2012 por la Ley N°29944;

Que, mediante Informe Técnico N°730-2024-DREI-DIPER/ARP de fecha 16 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Educación, da a conocer la prohibición de los reajuste de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, por lo que , para efectuar el pago de la bonificación por preparación de clase y evaluación y la bonificación especial por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalentes al 35%de los docentes activos de Decreto Ley 19990 obligatoriamente se requiere de una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas .en tal sentido, por los fundamentos expuestos en el presente informe **NO ES PROCEDENTE** , atender la petición planteada por doña. **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, identificada con DNI N°21437248, sobre recalcule de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en su pensión mensual en base a la remuneración total desde febrero 1991 hasta noviembre de 2012;

Que, el artículo 6 ° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, **"Prohíbe a la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas**





anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional",

Que, así mismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", señala que "... las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Dirección regional de educación en el Informe Técnico N°730-2024-DREI-DIPER/ARP, así como lo señalado en la Resolución Directoral Regional N°4702-2024 de fecha 22 de mayo del 2024, materia de apelación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica. Por consiguiente deviene en infundado el recurso de apelación formulado por doña. **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, sobre su solicitud el recalcule de la bonificación especial por preparación de clase; equivalente al 30% de su remuneración total desde febrero 1991 hasta noviembre de 2012;

Estando, el Informe Técnico N° 480 -2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N°212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

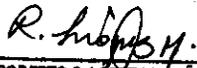
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, contra la Resolución Directoral Regional N°4702-2024 de fecha 22 de mayo del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña. **VELÁSQUEZ VALENCIA CARMEN ROSA**, señalando domicilio en Prolog. Acomayo 1345- Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL